

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200013700**

Santiago de Cali, 16 de octubre de 2020

Auscultada la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que han presentado los señores OLIVO MONTENEGRO CAMAYO en nombre propio y como representante legal del menor JULIÁN DAVID MONTENEGRO GÓMEZ, MARÍA PAULA CAMAYO DE MONTENEGRO, ROVIRA MONTENEGRO CAMAYO, ANA GLADIS MONTENEGRO CAMAYO y ALEXANDRA MONTENEGRO CAMAYO contra el señor JORBEY ORREGO VALENCIA y la sociedad HDI SEGUROS S.A., a la sazón calificada conforme a lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. El profesional del derecho no mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

2. En el escrito de demanda anuncia el mandatario judicial de la parte actora sobre unos anexos que contienen la solicitud de amparo de pobreza de sus poderdantes, sin embargo, de la revisión íntegra del expediente digital no se avizoran dichos documentos, motivo por el que deberá allegarlos o en su defecto aclarar la demanda.

3. Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

En tales condiciones se hace necesario inadmitir la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sea subsanada (Art. 90 C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane los defectos so pena de rechazarse (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA identificado con la cedula de ciudadanía 1.059.043.463 y con tarjeta profesional N° 229.736 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001310300320200013700



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4bd6ec191a03fc756fd7f88995eb59ea8197b65aaaba9aeb8e0a06cf
276727**

Documento generado en 16/10/2020 03:17:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>